

Distrito capital de Bogotá (departamento de Cundinamarca)

Honorables magistrados
 CONSEJO DE ESTADO
 Sala de lo Contencioso-Administrativo
 Sección (reparto)
 E. S. D.

DATOS DEL PROCESO	
Acción constitucional	Tutela.
Demandantes	I. DAVID ZURISADAY OYUELA ORTIZ. II. YENI CLARITZA SAAVEDRA RONDÓN. III. SHIREL DANIELA OYUELA SAAVEDRA. IV. SAHILY GABRIELA OYUELA SAAVEDRA. V. JUAN MARTÍN OYUELA SAAVEDRA. VI. CATALINA ORTIZ. VII. ATALIVAR OYUELA. VIII. INGRID KATHERINE RAMÍREZ ORTIZ. IX. JOSÉ AUGUSTO RAMÍREZ ORTIZ. X. JACOB OYUELA ORTIZ.
Demandado	Tribunal Administrativo del Tolima.
ASUNTO: Escrito de demanda.	

RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, abogado en ejercicio identificado civilmente con c. c. n.º 1.049.645.025 de Tunja y profesionalmente con t. p. n.º 328.350 del C. S. de la J.; actuando en mi condición de apoderado judicial de confianza de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a esta honorable sala de decisión para radicar ACCIÓN DE TUTELA contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso (consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política), de conformidad con los puntos que se desarrollan a continuación:

1. DESIGNACIÓN DEL JUEZ AL QUE SE DIRIGE..... 2
2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES..... 2
 - 2.1. PARTE DEMANDANTE:..... 2

RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA
Abogado

2.2. PARTE DEMANDADA:.....	3
3. PRETENSIONES.....	3
3.1. PRINCIPALES:	4
3.2. SUBSIDIARIA:	4
4. HECHOS.....	4
5. PETICIÓN DE PRUEBAS	7
5.1. PRUEBAS APORTADAS:.....	7
5.2. PRUEBAS SOLICITADAS:	8
6. FUNDAMENTOS DE DERECHO	8
6.1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD:	8
6.1.1. EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:	8
6.1.2. AGOTAMIENTO DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL:.....	9
6.1.3. SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ:.....	9
6.1.4. EFECTO DECISIVO DE LA IRREGULARIDAD PROCESAL:.....	9
6.1.5. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y DERECHOS VULNERADOS; Y ALEGACIÓN EN EL CURSO DEL PROCESO:	9
6.1.6. QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA:	10
6.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD:	10
6.2.1. DEFECTO FÁCTICO:	10
7. NO DUPLICIDAD DE ACCIONES	13
8. ANEXOS.....	13
9. NOTIFICACIONES.....	14
9.1. PARTE ACCIONANTE Y APODERADO:.....	14
9.2. PARTE ACCIONADA:.....	14

1. DESIGNACIÓN DEL JUEZ AL QUE SE DIRIGE

Esta acción constitucional se dirige al Consejo de Estado, corporación a quien debe hacerse el reparto de este expediente, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021).

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante está integrada por la totalidad de demandantes dentro del expediente 73001333301020210025400; estos son las siguientes personas naturales:

I. DAVID ZURISADAY OYUELA ORTIZ, identificado

RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA
Abogado

- civilmente con c. c. n.º 93.138.506.
- II. YENI CLARITZA SAAVEDRA RONDÓN, identificada civilmente con c. c. n.º 65.707.638.
 - III. SHIREL DANIELA OYUELA SAAVEDRA, identificada civilmente con t. i. 1.107.977.447, representada por sus padres (DAVID ZURISADAY OYUELA ORTIZ y YENI CLARITZA SAAVEDRA RONDÓN).
 - IV. SAHILY GABRIELA OYUELA SAAVEDRA, identificada civilmente con t. i. n.º 1.108.935.327, representada por sus padres (DAVID ZURISADAY OYUELA ORTIZ y YENI CLARTIZA SAAVEDRA RONDÓN).
 - V. JUAN MARTÍN OYUELA SAAVEDRA, identificado civilmente con t. i. n.º 1.105.750.916.
 - VI. CATALINA ORTIZ, identificada civilmente con c. c. n.º 28.967.446.
 - VII. ATALIVAR OYUELA, identificada civilmente con c. c. n.º 17.306.927.
 - VIII. INGRID KATHERINE RAMÍREZ ORTIZ, identificada civilmente con c. c. n.º 38.144.423, identificada civilmente con c. c. n.º 38.144.423.
 - IX. JOSÉ AUGUSTO RAMÍREZ ORTIZ, identificado civilmente con c. c. n.º 93.413.244.
 - X. JACOB OYUELA ORTIZ, identificado civilmente con c. c. n.º 1.110.545.995.

La totalidad de demandantes estarán representados en esta litis por el suscrito apoderado, RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA.

2.2. PARTE DEMANDADA:

La autoridad demandada es el Tribunal Administrativo del Tolima. Tanto la sala de decisión integrada por los magistrados JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO y CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ, como el despacho de este último funcionario judicial, por ser quienes participaron en los hechos que motivan las pretensiones de esta acción de tutela.

3. PRETENSIONES

Sin perjuicio de las decisiones que esta honorable sala de decisión deba adoptar en ejercicio de las facultades *ultra petita* y *extra petita* que le asisten como integrante de la jurisdicción constitucional, respetuosamente solicito que se adopten las siguientes decisiones:

3.1. PRINCIPALES:

PRIMERA: Se declare que el Tribunal Administrativo del Tolima vulneró el derecho fundamental al debido proceso de mis representados.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ampare el derecho fundamental al debido proceso de mis representados.

TERCERA: Como medida de protección del derecho fundamental vulnerado, se dejen sin efectos los autos proferidos el 23 de mayo de 2024 y el 8 de abril de 2025 por el Tribunal Administrativo del Tolima.

CUARTA: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión tercera, se ordene al Tribunal Administrativo del Tolima que profiera una nueva decisión sobre el recurso de apelación inicialmente decidido mediante el auto de 23/5/2024.

3.2. SUBSIDIARIA:

ÚNICA: Como pretensión subsidiaria de la pretensión cuarta principal, solicito que se ordene al Tribunal Administrativo del Tolima que tramite el recurso de reposición y en subsidio de súplica formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 23/5/2024.

4. HECHOS

PRIMERO: El señor DAVID ZURISADAY OYUELA ORTIZ sufrió un accidente de tránsito el día jueves diez de mayo de dos mil veintiuno (10/5/2021), mientras conducía una motocicleta por el kilómetro 27 + 200 de la vía que conduce del municipio de Espinal al municipio de Chicoral (en el departamento del Tolima).

SEGUNDO: El señor OYUELA ORTIZ perdió inmediatamente el conocimiento, y fue trasladado al Hospital Federico Lleras (del municipio de Ibagué), donde fue ingresado a las 23:49 horas del mismo 10/5/2025.

TERCERO: Durante varios días el señor OYUELA ORTIZ mantuvo

un estado de inconsciencia (pese a que ya había recuperado el conocimiento), lo cual cesó el día quince de mayo de dos mil veintiuno (15/5/2021), según consta en la historia clínica del paciente.

CUARTO: Debido a las lesiones sufridas por el señor OYUELA ORTIZ, este (como víctima directa) y su familia, radicaron petición de conciliación extrajudicial administrativa el día jueves treinta de julio de dos mil veintiuno (30/7/2021).

QUINTO: El día primero de octubre de dos mil veintiuno (1/10/2021) se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos (fracasando el intento de conciliación).

SEXTO: El día 6/10/2021, la mencionada entidad remitió un correo electrónico al apoderado de la parte convocante, indicando: «Remito para su revisión acta de audiencia y para su conocimiento y fines pertinentes la constancia de la solicitud 37 412».

SÉPTIMO: El acta de conciliación fallida únicamente se envió para revisión de los convocados y, por la misma razón, aún no se encontraba firmada.

OCTAVO: El día jueves siete de octubre de dos mil veintiuno (7/10/2021), el señor apoderado de los convocantes respondió el correo indicando estar de acuerdo con el contenido del acta.

NOVENO: El mismo día, 7/10/2021 (a las 14:43 horas), la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió un correo electrónico al señor apoderado de los convocados con el siguiente contenido: «Buenas tardes, doctor. Remito el acta firmada».

DÉCIMO: Ante el fracaso del intento conciliatorio, el día jueves dos de noviembre de dos mil veintiuno (2/11/2021), mediante apoderado judicial, los demandantes promovieron el medio de control de reparación directa contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIONARIA SAN RAFAEL S. A.

DECIMOPRIMERO: La demanda fue radicada a las 9:25 horas, mediante envío desde la cuenta de correo del apoderado de la parte demandante (gersonius@hotmail.es) al correo electrónico

demandasconadmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta asignada a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Ibagué).

DECIMOSEGUNDO: El día viernes tres de noviembre de dos mil veintiuno (3/11/2021), se dio reparto a la demanda radicada el día anterior, que correspondió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué con el código único nacional de radicación de procesos 73001333301020210025400.

DECIMOTERCERO: Por cumplir los requisitos legales, la demanda fue admitida por el despacho sustanciador.

DECIMOCUARTO: El día jueves quince de junio de dos mil veintitrés (15/6/2023) se realizó la audiencia inicial, donde se resolvió desfavorablemente la petición de la CONCESIONARIA SAN RAFAEL de declarar la caducidad del medio de control.

DECIMOQUINTO: La CONCESIONARIA SAN RAFAEL interpuso recurso de apelación contra la decisión.

DECIMOSEXTO: El día jueves veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (23/5/2024), en sala de decisión integrada por los magistrados JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO y CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ (el ponente), el Tribunal Administrativo del Tolima revocó la decisión del *a quo* y declaró probada la excepción de caducidad formulada por la CONCESIONARIA SAN RAFAEL (al haberse radicado la demanda de forma extemporánea por un día de exceso). Además, condenó en costas a mis representados por haberse resuelto en su contra el recurso de apelación.

DECIMOSÉPTIMO: Las razones que tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo del Tolima para tomar su decisión se sintetizan en que: I) la suspensión del término de caducidad por la tramitación de la petición de conciliación extrajudicial administrativa solamente se mantuvo hasta el día 6/11/2021; y II) la demanda fue radicada hasta el día 3/10/2021, cuando la fecha límite para radicarla era el día 2/11/2021 (fecha en la que se alcanzaba el plazo de caducidad).

DECIMOCTAVO: En contra de esa decisión, mis representados (a través de su apoderado) interpusieron oportunamente recurso de

reposición y en subsidio de súplica, con base en los argumentos que se explicarán en este escrito de demanda.

DECIMONOVENO: El día ocho de abril de dos mil veinticinco (8/4/2025), el despacho del honorable magistrado CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ resolvió rechazar tanto el recurso de reposición como el de súplica, por considerar que eran improcedentes los recursos contra el auto de 23/5/2024.

5. PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito que se decreten las siguientes pruebas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS:

- 5.1.1. Expediente completo del proceso de reparación directa identificado con el CUNRP 73001333301020210025400. Se puede consultar en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm10ibague_cendo_j_ramajudicial_gov_co/EgoylVgewdZJur5HgEOuwEsBwaxW00Yt9yE4VblV7dfNCg?e=obj580.

En caso de ser necesario acceder al expediente por otros medios, solicito que se requiera directamente a la autoridad demandada para que lo remita.

Del expediente, especialmente solicito que se analicen las siguientes pruebas:

- 5.1.1.1. Historia clínica del paciente DAVID ZURISADAY OYUELA ORTIZ, referente a la atención en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué (como prueba del hecho tercero *ut supra*), la cual se encuentra en el expediente digital en los folios 32 a 37 del archivo *02PoderAnexos.PDF* en la carpeta *C01Principal* cuaderno de primera instancia.
- 5.1.1.2. Memorial (y anexos) radicado por el apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario, que obra en el archivo *009_MEMORIALALDESPACHO_MEMORIALRAD20210.pdf* del cuaderno de segunda instancia del expediente digital.
- 5.1.1.3. Auto de 23 de mayo de 2024 proferido por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.
- 5.1.1.4. Recurso de reposición y en subsidio de súplica (y sus anexos), radicado contra el auto de 27/5/2024,

que obra en el archivo *010_MemorialWeb_Recurso-Recurso202100254p.pdf* en el cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

5.1.1.5. Auto de 8 de abril de 2025 proferido por el despacho del honorable magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez del Tribunal Administrativo del Tolima.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

5.2.1. Prueba por informe (en los términos del artículo 275 de la Ley 1564 de 2012) a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué o a la Secretaría del Juzgado 10.º Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, con el fin de que informe cuál fue la fecha de radicación del escrito de demanda que dio origen al expediente identificado con CUNRP 73001333301020210025400.

5.2.2. Prueba por informe (en los términos del artículo 275 de la Ley 1564 de 2012) a la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos para que indique en qué fecha fue remitida al apoderado de la parte convocante el acta firmada de la audiencia 37412-021 (la que es objeto de discusión).

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, separándolos en requisitos generales y específicos de procedibilidad.

Para demostrar la satisfacción de estos requisitos, a continuación desarrollaré cada uno de estos:

6.1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD:

A continuación, se demostrará la satisfacción de cada uno de los seis (6) requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional:

6.1.1. EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

Esta acción de tutela se sustenta en la indebida valoración del material probatorio, lo que configuró una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de mis representados. Por esta razón, se satisface este primer requisito, al pretenderse la

protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 constitucional.

6.1.2. AGOTAMIENTO DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL:

Como el despacho del honorable magistrado sustanciador *ad quem* lo indicó en la providencia del 8 de abril de 2025, no son procedentes recursos contra la decisión adoptada el 23/5/2024 por la sala de decisión.

Por esta razón, se satisface este requisito.

6.1.3. SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ:

El auto que rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto de 23/5/2024 (el que de forma principal generó la vulneración) es de fecha 8 de abril de 2025.

Como entre dicha fecha y el día de radicación de este escrito de demanda no han pasado seis (6) meses, no se ha superado el término establecido por la jurisprudencia constitucional para acudir a esta acción de tutela.

6.1.4. EFECTO DECISIVO DE LA IRREGULARIDAD PROCESAL:

La irregularidad que se alega tiene más una connotación sustancial que procesal. Por esta razón, este requisito es inaplicable a esta litis.

6.1.5. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y DERECHOS VULNERADOS; Y ALEGACIÓN EN EL CURSO DEL PROCESO:

Los hechos generadores de la vulneración fueron detalladamente explicados en el capítulo cuarto *ut supra*; por su parte, los derechos vulnerados son el derecho fundamental al debido proceso y el derecho fundamental al acceso a la Administración de Justicia.

En el curso del proceso se alegaron la totalidad de argumentos que se explican en este escrito de demanda, como se puede corroborar en los memoriales indicados en los numerales 5.1.1.2

y 5.1.1.4 *ut supra* (ambos radicados por la parte demandante mediante su apoderado judicial).

Por esta razón, se satisfacen estos requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional.

6.1.6. QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA:

El expediente identificado con el CUNRP 73001333301020210025401, sobre el cual se radica esta acción de tutela, se tramita por el procedimiento previsto para el medio de control de reparación directa.

Por esta razón, también se satisface este último requisito general de procedibilidad.

6.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD:

A diferencia de lo que ocurre con los requisitos generales de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha explicado que no es necesario que se cumpla con la totalidad de requisitos específicos de procedibilidad, sino que es suficiente con «que se presente, al menos, uno»¹.

En este punto, la argumentación en este subcapítulo demostrará la configuración del defecto fáctico, como fundamento de la acción constitucional:

6.2.1. DEFECTO FÁCTICO:

El defecto fáctico «surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión»². Como lo ha explicado la jurisprudencia de este alto tribunal, este defecto se puede presentar en una dimensión positiva o en una dimensión negativa.

En este caso, considera el suscrito apoderado que el defecto se configura en su dimensión negativa; es decir, que el juez tomó una decisión omitiendo la valoración de pruebas esenciales para arribar a su conclusión.

A continuación, demostraré qué pruebas fueron omitidas y las consecuencias que se habrían obtenido de hacer una correcta valoración. Esta explicación se hará en orden cronológico:

¹ Sentencia C-590 de 2005 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

² *Ibid.*

6.2.1.1. PRUEBA DEL ESTADO DE INCONCIENCIA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

Como se alegó en el memorial radicado ante el despacho *ad quem* por el señor apoderado de los demandantes en el proceso ordinario (visible en el archivo *009_MEMORIALALDESPACHO_MEMORIALRAD20210.pdf* del expediente digital), el señor DAVID OYUELA sufrió un accidente que lo dejó inconsciente, y recuperó su estado de conciencia plena solo hasta el día 15 de mayo de 2019; es decir, cinco (5) días calendario (y tres días hábiles) después del accidente (lo cual se prueba con la historia clínica que fue aportada con el escrito de demanda).

Debe tenerse presente que el tribunal accionado determinó que la fecha de caducidad se había superado por apenas un (1) día hábil, por lo que si se hubiera hecho el cálculo desde la fecha indicada (el 15/5/2019), no se entendería configurada la caducidad.

6.2.1.2. PRUEBA DE LA ENTREGA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN FALLIDA EL 7 DE OCTUBRE DE 2021:

Como se prueba con la captura de pantalla del correo electrónico remitido el día 7/10/2021 a las 14:43 desde la cuenta *dhoyos@procuraduria.gov.co*, el acta de la audiencia firmada solamente fue remitida en esa fecha y no antes. A continuación, aporto captura de pantalla (tomada del folio 7.º del archivo *009_MEMORIALALDESPACHO_MEMORIALRAD20210.pdf*, que obra en el expediente digital):

RE: REVISIÓN ACTA Y CONSTANCIA

Diana Carolina Hoyos Varon <dhoyos@procuraduria.gov.co>

Jue 7/10/2021 2:43 PM

Para: Usted

17. ACTA DE AUDIENCIA....
161 KB

Buenas tardes doctor,

Remito el acta firmada.



Diana Carolina Hoyos Varon
Sustanciador Grado 11
Procuraduría 105 Judicial I Conciliación Administrativa Ibagué
dhoyos@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 83221
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra 3 # 15-17, piso 8 , Edificio Banco Agrario Ibagué, Ibagué, Cód. Postal 730001

Como no se puede exigir al apoderado que radique la demanda sin tener el acta mencionada con todas las formalidades

RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA
Abogado

legalmente exigidas, yerra el tribunal accionado en pretender que esta produzca efectos antes de ese acontecimiento.

Por tal motivo, se configura el defecto fáctico en la mencionada providencia, pues haciendo el cómputo de la reanudación del término de caducidad desde el día 7/10/2021 (y no desde el 6/10/2021), el tribunal accionado habría determinado que la fecha límite de presentación era el 3/11/2021.

6.2.1.3. PRUEBA DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021:

Si bien los argumentos anteriores son muy robustos para demostrar la posición de los accionantes (la vulneración de sus derechos), hay un argumento que de forma irrefutable demuestra que el tribunal accionado incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria: la demanda fue radicada oportunamente (en los términos que el mismo tribunal determinó) el dos de noviembre de dos mil veintiuno (2/11/2021).

A esta conclusión se llega si se toma en cuenta que en el auto de 23 de mayo de 2024 (que se solicita dejar sin efectos) el Tribunal Administrativo del Tolima resolvió declarar la caducidad del medio de control por haberse radicado la demanda el día 3 de noviembre de 2021, siendo el límite el día anterior; es decir, el día 2 de noviembre de 2021.

Si bien NO debe ser una carga procesal de las partes el probar a los funcionarios judiciales la fecha de presentación de las demandas, el señor apoderado de los demandantes fue diligente (incluso más allá de lo que le era exigible) y radicó petición de información a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, pidiendo constancia de la fecha en la que había sido recibido el correo electrónico a través del cual se radicó la demanda con destino a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

Esto se puede corroborar en el archivo titulado *010_MemorialWeb_Recurso-Recurso202100254p.pdf* que obra en el cuaderno de segunda instancia del expediente digital. En este se observa claramente que mis representados (mediante apoderado) radicaron la demanda el día 2/11/2021 al correo electrónico demandasconadmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co a las nueve horas y veinticinco minutos (9:25 a. m.).

De: Demandas Contencioso Administrativas - Tolima - Ibagué <demandasconadmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 11:00
Para: Juzgado 10 Administrativo - Tolima - Ibagué <adm10ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: GERMAN RICARDO SOTO NOVOA <gersonius@hotmail.es>
Asunto: RV: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA DE DAVID ZURISADAI OYUELA ORTIZ

De: GERMAN RICARDO SOTO NOVOA <gersonius@hotmail.es>
Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 9:25
Para: Demandas Contencioso Administrativas - Tolima - Ibagué <demandasconadmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA DE DAVID ZURISADAI OYUELA ORTIZ

Buenos días,

Presento Acción de Reparación Directa de DAVID ZURISADAI OYUELA ORTIZ Y Otros Vs. Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y LA CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.

Att. GERMAN RICARDO SOTO NOVOA
Apoderado

Situación distinta (y que en nada influye en la fecha de radicación de la demanda) es que el reparto del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué solo pudo hacerse hasta el día siguiente, miércoles tres de noviembre de dos mil veintiuno (3/11/2021).

Es decir, el honorable tribunal accionado equiparó el reparto del expediente con la radicación de la demanda, siendo eventos totalmente distintos y fácilmente diferenciables, teniendo por probado un hecho que no lo estaba (la radicación extemporánea de la demanda).

Por tal motivo, teniendo en cuenta lo expuesto, queda absolutamente demostrado que se ha configurado el requisito específico de procedibilidad indicado.

7. NO DUPLICIDAD DE ACCIONES

En cumplimiento del inciso 2.º del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los hechos y derechos que se formulan en esta ocasión.

Esta información también me ha sido suministrada por mis poderdantes, quienes han manifestado no haber presentado otra acción similar a esta ni en nombre propio ni a través de apoderado.

8. ANEXOS

Se adjunta con este escrito el poder especial y el mensaje de datos a través del cual se otorgó, que me habilita a representar los intereses de mis representados.

9. NOTIFICACIONES

9.1. PARTE ACCIONANTE Y APODERADO:

El suscrito apoderado y mis representados podremos ser contactados a través de los siguientes mecanismos:

- I. Dirección: Tunja (Boyacá), carrera 9 n.º 20-47.
- II. Celular: 301 799 2400.
- III. Correo electrónico: rarn.abogado@gmail.com (este será el canal digital elegido para los fines de este proceso, de conformidad con el inciso 1.º del artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022).

9.2. PARTE ACCIONADA:

El correo electrónico encontrado en búsqueda por internet hecha por el suscrito apoderado es des01tatol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA
c. c. nro. 1.049.645.025 de Tunja
t. p. nro. 328.350 del C. S. de la J.